

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (modificada por la Ley 1383 de 2010) y el Decreto 296 de 2015, “Por medio del cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Administración Central Municipal”, se expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 1700100000020590943 del día 02 de Septiembre de 2018, elaborada por el Agente de Policía de Tránsito, LUIS MIGUEL GUZMAN YATE, con placa Institucional 173040, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1056.303.447 expedida en Aránzazu-Caldas, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placa **PFR020**, donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento.

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 135 Y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 y 24 del Código Nacional de Tránsito, la Ley 1383 de 2010, se presentó sola ante esta Inspección, el Señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, acompañado de Abogado en ejercicio el Dr. ALEXANDER CAMPOS VILLAMIL, identificado con la C.C. 75.101.264 y portador de la T.P. 178.969 del C.S. de la J, a quien

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

se le reconoció personería para actuar de conformidad dentro del proceso contravencional, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, en audiencia pública, el día 04 de septiembre de 2018, a partir de las 10:15 a.m. quien manifestó lo consignado en el expediente. (Folio 10,11.12 y 13 del expediente principal)

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

PRUEBAS

Orden de comparendo único nacional 17001000000020590943 del 02 de septiembre de 2018.

Se tiene como prueba las tirillas N° 1806 y 1807 las que, arrojaron como resultados 0.47 y 0.49 G/L. (Primer-Grado).

Certificado de Calibración del Alcohólimetro SERIE 13290137

Lista de chequeo, entrevista previa a la medición a la examinada, aseguramiento de la calidad en la medición a través del aire aspirado.

Certificado de idoneidad de la Agente de Tránsito que realizo el operativo.

Historial del conductor.

Declaración bajo la gravedad del juramento del Agente de policía de Tramito LUIS MIGUEL YATE GUZMAN.

El investigado no apporto ningún material probatorio al plenario.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, Título I “de los principios fundamentales”, el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala “*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*”

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia **C-633 de 2014** ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

“Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oído[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como Autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que “*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”.

A su turno el **Artículo 55** de la disposición antes mencionada establece que “*toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*”.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: “**Artículo 4°.** Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: “**Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: **Artículo 152.** Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.234-2018

"Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.1.2. *Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.2. Segunda Vez

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. Tercera Vez

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.2.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este Artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la Autoridad de Tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

“Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.” Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3° del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibídem, que reza: “Artículo 3°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Que este instrumento utilizado por los Agentes de Tránsito tipo alcoholosensor es idóneo y avalado no sólo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su citada resolución, sino también considerado a nivel mundial como garante de prueba contundente sobre la aplicabilidad de la medición del grado de etanol sobre aire exhalado, y herramienta necesaria para confirmar el estado de embriaguez del presunto infractor.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

Que la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como: ***“instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro”***

Con relación al alcoholímetro utilizado en el operativo realizado al presunto contraventor, en el caso en estudio, el **SERIE 13290137** se encontraba debidamente calibrado el día 26/07/2018, según lo reglado en la Res.1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 03 y 04 frente del expediente principal.

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por la Agente de Tránsito en la parte operativa, donde el investigado firma y estampa su huella digital.

Todos los anexos que regula la Resolución 1844 de 2015 fueron consignados al plenario y de todos ellos se les corrió traslado a la parte investigada sin ser objetados.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine, debe señalarse en primera medida que la accionada en su versión libre indicó en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente: ***“el día primero de septiembre mi jefe me dijo que fuera a Bogotá a traerla familia, me dirigí de Manizales el día sábado a las 05 de la mañana, a Bogotá a las 6:00 de la tarde Salí de Bogotá con la familia de mi jefe, incluyendo un menor de edad, a la 1:40, más o menos paramos a comer en el sector de la enea, después de comer yo me cepille, me tome un listerine que traigo del Brasil, porque el carro me lo recibían en Aránzazu, bajando a la avenida Santander había un retén de la policía y aconteció los hechos, me pidieron los documentos del carro, me dijeron que bajara del carro, me hicieron la prueba a los tres minutos más o menos volvieron y me hicieron la prueba, el agente me dijo que tenía un grado de alcoholemia y procedió a inmovilizar el carro y hacer el***

Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
f Alcaldía de Manizales e Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

comparendo, le dije que diera más tiempo para hacer la segunda prueba y no quiso, me paso los recibos y me dijo que me presentara a la secretaria de tránsito. Yo hace seis años no vivo en Colombia. No ingiero licor porque hago deporte físico, el tiempo que pase en el exterior no sabía cómo proceder hacia los agentes, tenía bajo responsabilidad un menor de edad de trece años, SANTIAGO GOMEZ SALAZAR. No tenía ni modo como ingerir bebidas porque tenía el menor de edad y unas personas bajo mi responsabilidad. Eso fue lo que ocurrió. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si condujo el automotor de placas PFR020, bajo los efectos de bebidas embriagantes, RESPONDIO: No estaba bebiendo.-PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, como explica usted que el alcohosensor con el que se le realizo la prueba técnica y debidamente calibrado como consta en el expediente haya arrojado primer grado de embriaguez.- RESPONDIO: Porque consumo unas plaqueticas de listerine que se consiguen en el exterior y contiene alcohol.- PREGUNTADO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, en la entrevista que se realizó por parte del agente en la parte operativa usted le manifestó que había consumido dichas plaquetas.- RESPONDIO: El agente nunca me dio a responder nada, solamente me dio unos papeles para firmar, yo le dije que yo no vivía en Colombia, otro compañero del agente me dio varias hojas para firmar, le pregunte que para que eran, me dijo que eran unos procedimientos que tenían que hacer, firme los papeles y coloque la huella, procedieron a llevasen el carro.- PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que usted consumió alguna bebida embriagante antes del día del comparendo que se investiga en este caso.- RESPONDIO: EL DIA 05 de junio el día de mi cumpleaños en Brasil.- PREGUNTADO: A usted se le retuvo su licencia de conducción.- RESPONDIO: No, estaba manejando con pasaporte. PREGUNTADO: Sabe usted como colombiano, que la única licencia permitida para conducir es la licencia de conducción y no el pasaporte.- CONTESTO: No, tenía entendido que podía manejar tres meses a partir de la fecha que ingresara al país, por lo que hacía mucho tiempo no vivía en Colombia. PREGUNTADO: Ha sido usted sancionado anteriormente, por conducir vehículos automotores bajo los efectos de bebidas embriagantes.- RESPONDIO: No, nunca he tenido ningún inconveniente sobre manejar bajo bebidas embriagantes.-PREGUNTADO: Cuanto hace que usted regreso del extranjero.- CONTESTO: El día 21 de agosto del presente año.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si, teniendo en cuenta que está en **PRIMER** grado de embriaguez y conociendo la norma que se le pone de presente (**Artículo 5º de la ley 1696 de diciembre 19 de 2013 y que establece además de la multa por embriaguez (de 180 a 360 salarios mínimos diarios legales vigentes), la suspensión de la licencia de conducción entre tres (3) años y cancelación de la licencia; entre 30 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas y sesenta (60) horas, inmovilización del automotor entre tres (3) días hábiles a diez (10) días hábiles; acepta la sanción que en ella se estipula?** CONTESTO: NO.-PREGUNTADO: Manifieste al despacho, qué pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia? RESPONDIO: Tengo testigos que iban conmigo el día de los hechos de nombres CATERINE AGUIRRE, JUAN DAVID GOMEZ SALAZAR, los cuales hare llegar cuando el despacho así lo requiera. A continuación el despacho le concede la palabra al apoderado de la pare investigada y PREGUNTA al investigado: Manifiéstele al despacho, si al momento en que usted fue detenido el agente de tránsito le explico de manera clara y precisa cual era el procedimiento que le estaban practicando.- RESPONDIO: Solamente el agente me dijo que firmara unos papeles para el procedimiento del carro.- PREGUNTADO: Infórmele al despacho si el agente de tránsito, le explico el tipo de prueba disponible, la diferencia entre esa prueba disponible y la forma de eventualmente contravenir esa prueba, en caso de que saliera positiva.-RESPONDIO: El agente de tránsito, solo me dijo que bajara del vehículo procedió hacerme la prueba, me puso a soplar un objeto de ahí pasaron entre dos y tres minutos aproximadamente y volvió a

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

proceder a soplar, debido a lo ocurrido, me entrego unos papeles para firmar sin explicar para que eran, le dije que me dejara hacer un llamada para buscar alguien que me explicara o me ayudara porque el procedimiento. - PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted o el agente de tránsito diligencio o lleno los formatos de entrevistas, que según en el expediente se encuentran consignados.- RESPONDIO: Mientras que yo estaba hablando con el que manejaba la operación me imagino que era el superior, explicándole al agente el porqué de lo ocurrido, había otro agente, un patrullero llego al sitio me dijo que por favor firmara unos papeles, yo procedí a firmar y me dijo que gracias y me devolvió los papeles del vehículo y de identificación, yo les colabore en todo lo que ellos me dijeron sin faltar al respeto con ellos.-El despacho le presenta al declarante, la entrevista a folio 6 y la lista de chequeo a folio 7, donde se le pregunta si la firma y la huella corresponde a usted y contesto que sí.- PREGUNTA, nuevamente el apoderado y MANIFIESTA: Con base en el folio 6 y 7 que el despacho acaba de hacer referencia, manifieste es el tipo de letra, números y equis, que aparecen en ambos documentos es su letra o es la del agente de tránsito.- RESPONDIO: Solamente la firma y la huella son mías.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si antes de usted firmar y poner su huella en el folio 6 y 7, el agente de tránsito le dio la posibilidad de leer antes de firmar el documento.- RESPONDIO: No. A continuación el apoderado hace dos peticiones especiales: la primera es que teniendo en cuenta que el señor CHRISTIAN CAMILO, debe salir del país por cuestiones laborales lo más pronto posible, se le ruega al despacho de manera muy amable entrega provisional del vehículo, ya que es de propiedad del jefe inmediato del investigado. Y segunda petición se le ruega al despacho que al momento de emitir el fallo de primera instancia, tenga en cuenta por favor el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 del 2015, soportado en el folio 6, anexo 5 modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado, ya que dicha prueba se evidencia claramente que no se tuvieron las garantías plenas, toda vez que no se le informó al conductor de forma clara y precisa las etapas de todo el procedimiento, pues la casilla donde se debe aceptar por parte del conductor dicha información se encuentra en blanco, sin ser diligenciada sumado a la versión dada por el presunto contraventor. El despacho accede a la entrega provisional en horas de la tarde y se cita a los testigos solicitados, al igual se ordena citar de oficio al agente de tránsito en la parte operativa LUIS MIGUEL GUZMAN YATE, la cual será el día 11 de octubre de 2018 a las 3:00, 3:30 y 4:00 de la tarde respectivamente. Fecha en la cual se continuará esta audiencia. Lo decidido de esta se notifica en Estrados, se lee y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 11:10 de la mañana. (Resaltado y Subrayado Fuera del Texto Original).

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte del conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placa **PFR020** en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el Capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...).”

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.", es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta)

Que para desatar la situación del señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, en relación con la orden de comparendo se realizara el siguiente análisis:

El señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, en su declaración acepto conducir el automotor de placas **PFR020**, el día de los hechos negando haber consumido alguna bebida embriagante, solo enjuagues bucales.

En ese orden de ideas se desprende por parte del investigado cuando declara en uno de sus apartes que:

"(...)”, "bajando a la avenida Santander había un retén de la policía y aconteció los hechos, me pidieron los documentos del carro, me dijeron que bajara del carro, me hicieron la prueba a los tres minutos más o menos volvieron y me hicieron la prueba, el agente me dijo que tenía un grado de alcoholemia y procedió a inmovilizar el carro y hacer el comparendo, (...)" (R. S.F.T.O).

En ese orden de ideas tenemos que en el caso a estudio del señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, es de aclarar que corresponde primariamente resaltar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez.

"En síntesis, el fundamento de la agravante no es propiamente la embriaguez por sí misma, sino la disminución de la capacidad personal en el ejercicio de la actividad de conducir automotores debido a la ingestión de alcohol. Es evidente que el beber, así no esté ebrio en alto grado, implica disminución de la capacidad (tanto psíquica como física) de atender el deber de cuidado que social y normativamente se espera del individuo que desarrolla actividades riesgosas. Es la falta al deber de atención por parte del agente, que dentro de tales consideraciones personales acrecienta la posibilidad de causar un daño al conducir. No se requiere un específico grado de embriaguez, basta con que el alcohol haya coadyuvado el incorrecto desarrollo de la actividad peligrosa".

Analizadas las actuaciones desplegadas en este organismo de tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro”

Por otro lado se tiene que la Policía de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

De lo anotado en precedencia al señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara respecto a la orden de comparendo único nacional 17001000000020590943 del 02/09/2018, por ende en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al señor **GOMEZ SALAZAR**, muestra de ellos son todas la actuaciones que se han llevado a cabo en este organismo de tránsito. No hay duda para este Operador Jurídico, que el investigado, incurrió en la conducta descrita en la Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, viola flagrantemente lo estipulado en la **Ley 1696 de 2013**.

Por otro lado se examinan las pruebas de embriaguez tirillas 1806 y 1807 y en ellas se avizora que mencionadas pruebas cumplen los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, la cuales son:

- 1 Identificación del analizador utilizado: marca, modelo y serie.
- 2 Fecha y hora de la medición.
- 3 Número de medición realizada.
- 4 Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- 5 Número de cédula de ciudadanía del operador.
- 6 Documento de identificación del examinado y la huella del dedo índice derecho del examinado.

Respecto a la operación del alcohosensor se debe dejar que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecuta entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultas del proceso:

Artículo 2 definiciones.

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."*

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Este Despacho considera que los argumentos aportados por el Abogado de la parte investigada, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que el Agente de policía de tránsito que practico el examen de embriaguez con todas las garantías procedimentales ,contenidas en la ley especial de Tránsito y en la Resolución 1844 de 2015 ,con todos los anexos requeridos que reglamenta la Ley 1696 de 2013,código F y de los cuales se le corrió traslado a la parte investigada en el caso sub-examine, en los que se evidencio que el señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, se encontraba en **Primer- grado** positivo de embriaguez y revisado su historial como conductor, se pudo evidenciar que es por **primera vez**.

Observa esta Instancia que el accionado, al ser requerido por el Agente de Policía de tránsito, operador del alcoholosensor de registro **LUIS MIGUEL GUZMAN YATE**, identificado con placa institucional N° 173040, encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, previa plenitud de las garantías procedimentales, el Señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR** accede a la prueba de embriaguez con equipo alcoholosensor, arrojando como resultado un Primer -Grado de Embriaguez.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

Que el señalamiento del Agente de Policía de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**.

El Agente de Policía de Tránsito en la parte operativa se ratificó bajo la gravedad del juramento cuando manifestó: *"Siendo el día 02 del mes 09 de 2.018, estábamos en área de puesto de control y prevención del plan de embriaguez, detengo un vehículo de placas PFR020, le digo que por favor me permita la documentación del vehículo le digo que permita la licencia de conducción y no la tiene, logró identificar plenamente al ciudadano con el nombre **CHRISTIAN CAMILO GÓMEZ SALAZAR** quien era el que iba conduciendo el vehículo en antes en mención le manifiesto a Cristian Camilo que descienda del vehículo para realizarle una prueba de alcoholemia le hago la entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5) le manifiesto al señor Cristian Gómez que si ha ingerido bebidas alcohólicas en los últimos quince minutos, él señor Cristian Gómez manifiesta de manera libre y espontánea de que si había ingerido, posteriormente se le da espera de quince minutos para empezar a realizar las pruebas de alcoholemia se le realiza la primer prueba de alcoholemia arrojando resultado 0.47 pasados cinco minutos le manifiesto a Cristian Gómez que le voy a realizar la segunda prueba, él señor espira y el segundo resultado es de 0.49 lo cual es positivo para primer grado de embriaguez le realizo la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo en los patios oficiales de la Secretaría de Tránsito y posteriormente le realizo otra orden de comparendo por no tener licencia de conducción, quiero aclarar que el procedimiento se hizo con todas las garantías procedimentales y de asepsia y que él señor Cristian Camilo quedo enterado de todo el procedimiento que se le hizo y los cuales fueron firmados y estampados con su huella dactilar. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si se ratifica o se rectifica en la elaboración de la orden de comparendo, **RESPONDIÓ.** Me ratifico totalmente, **PREGUNTADO:** Que más tiene para decir, agregar o aclarar ante la presente diligencia. **RESPONDIÓ:** no más" (R. y S.F.T.O).*

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Tránsito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro.1700100000020590943 del 02 de Septiembre de 2018.codificada como F.

Añadiendo además que el Agente en la parte operativa que ejecuto el procedimiento aplico los parámetros establecidos en la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, y que los resultados de las tirillas N° 1806 y 1807 constituyen la prueba fehaciente de que el individuo presentaba licor en su organismo, y que las dos (2) mediciones (0.47 y 0.49 mg de etanol/100 ml) cumplen el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultado, es decir, que cumplen los criterios de tolerancia enunciados en la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015, significando así que el posible infractor se encontraba en un Primer - Grado de embriaguez , establecido en el Artículo Quinto de la ley 1696 de 2013.

Es bueno hacer claridad al investigado, que el operativo llevado a cabo, el día del comparendo por la Autoridad de Tránsito, todos los Agentes de Tránsito, constituyen un equipo de funcionarios, delegados por la Secretaria

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

de Tránsito y Transporte, con la misión especial, de proteger la vida de todos los usuarios de las vías y generar condiciones de seguridad vial en el Municipio de Manizales, siendo cada uno de ellos funcionarios idóneos, para realizar el procedimiento acorde a los parámetros legales establecidos para el caso sub-examine.

Adicional a lo anterior todos los anexos requeridos en la Resolución 1844 de 2015 (Folios 1 al 8) solo fue objetado el omitir una casilla en la entrevista previa a la prueba técnica de alcoholemia, al momento de correrle traslado de ellos al investigado y a su Apoderado este último manifestó : *"tenga en cuenta por favor el numeral 7.3.1.2.1 de la resolución 1844 del 2015, soportado en el folio 6, anexo 5 modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado, ya que dicha prueba se evidencia claramente que no se tuvieron las garantías plenas, toda vez que no se le informó al conductor de forma clara y precisa las etapas de todo el procedimiento, pues la casilla donde se debe aceptar por parte del conductor dicha información se encuentra en blanco, sin ser diligenciada sumado a la versión dada por el presunto contraventor" "(...)"*

Al hacer esta aplicación, con relación a la prueba cuyas tirillas N° **1806 y 1807** arrojaron como resultados **0.47 y 0.49** respectivamente, son **TAXATIVAS**, dentro del Primer -Grado de Alcoholemia dada según **la Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**.

Así mismo la conducta aquí investigada se encuentra contemplada ,en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, viola flagrantemente lo estipulado en el **Artículo 5° dela ley 1696 de 2013**.

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **180 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE TRES (03) AÑOS** por encontrarse el presunto contraventor en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**, además de **30 HORAS** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placas **PFR020**, por el termino de **03 DÍAS HÁBILES**

Conforme a lo expuesto, no hay duda alguna que el señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR** condujo el automotor de placas **PFR020**, bajo el efecto de bebidas embriagante, muestra de ello es la misma entrevista que obra en el plenario, donde nos encontramos por consiguiente ante un documento que no es más que el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el Agente operador idóneo para el manejo del equipo alcohosensor y cuenta con el lleno de los requisitos establecido en la Resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.3.1.2.2. La cual establece:

"...7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. A Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..."

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

El fin del diligenciamiento del mencionado documento, se realiza para poder establecer que el procedimiento a realizar (toma de pruebas con el equipo alcohosensor) cuenta con las garantías que indica la Resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente las mismas con el equipo alcohosensor. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"...7.3.1.2.3. *Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado...*".

*Para el Despacho, respecto a los argumentos que expone el Togado Defensor, el cual hace referencia a la casilla que se encuentra inmersa en el anexo (Entrevista previa) a folio 6 del expediente principal, en el cual contempla la casilla SI-NO –NO APLICA. El suscrito Inspector considera que por el hecho de que el Operador en la parte técnica en el manejo del alcoholímetro, no haya diligenciado esta casilla en mención, NO invalida el procedimiento ejecutado al señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, toda vez que dicho documento (Entrevista previa) cuenta con la firma y huella dactilar del examinado, demostrándose de tal manera que al presunto contraventor se le expuso y además se le explico el fin del diligenciamiento de la entrevista, por ende no es dable, que por el simple hecho de que se haya omitido una casilla, invalide todo un procedimiento realizado a cabalidad y que se ajusta a lo reglado en la Resolución 1844 de 2015.*

De acuerdo a lo anterior, este documento es la constancia de que las condiciones mencionadas anteriormente se cumplieron y es posible realizar las pruebas de embriaguez en debida forma; igualmente el operador efectuó a cabalidad el procedimiento señalado en la Resolución 1844-2015.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 párrafo del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la suspensión de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales,

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1056.303.447 expedida en Aránzazu-Caldas, a partir de la ejecutoria de este acto administrativo por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E, de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-3 de la Resolución No. 3027 de 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013. Orden de comparendo No **17001000000020590943** del **02 de septiembre de 2018** en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **180 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por encontrarse en Primer Grado- Primera vez.**

ARTICULO SEGUNDO: Suspender la licencia de conducción del señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR** por el término de tres (03) años, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E-3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 **LITERAL F**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional De Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibidem.

ARTICULO TERCERO: El conductor deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas.**

ARTICULO CUARTO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: El término de suspensión comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEPTIMO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente resolución procede el recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la Audiencia Pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.234-2018

ARTÍCULO NOVENO: El rodante de placas **PFR020** será inmovilizado por el término de **03 días hábiles** contados a partir de la fecha del comparendo improntado, en los patios autorizados por la Secretaria de Tránsito de Manizales.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Cuatro (04) días del mes de Marzo de 2019.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 04 de Marzo de 2019.

NOTIFICACION

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA
POSIBLE CONTRAVENTOR (A):	CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR
IDENTIFICACION:	CC. No .1056.303.447
VEHICULO (S. Particular):	Automotor placa PFR020
COMPARENDO:	No.17001000000020590943 del 02 de Septiembre de 2018.
AGENTE DE TRANSITO:	LUIS MIGUEL GUZMAN YATE Placa Institucional No.173040
INFRACCION:	(ARTÍCULO 21 LITERAL F. DE LA LEY 1383 DE 2010) ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013
DILIGENCIA:	Notificación Resolución Nro.234 del 04 de Marzo de 2019. (Artículo 139 C.N.T).

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie y/o el de **APELACION**, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 04 de Marzo de 2018 a las 03:00 P.M. Se procede a notificar en Estrados la Resolución 234 del 04 de Marzo de 2019 por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: 1. Al pago de la multa establecida, es decir con **180 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**. 2. **SUSPENDER** la licencia de conducción del señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR** por el termino de **tres (3) años**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 5º de la ley 1696 de 2013 LITERAL F, se le advierte al ciudadano que esta inhabilitado y por ende expresamente prohibido para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .3. El

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

investigado deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas **durante 30 horas**. El Rodante de placas **PFR020**, será inmovilizado por el termino de **tres (3) días hábiles** contados a partir de la fecha del comparendo en los patios autorizados por la Secretaria de Tránsito de Manizales.

A pesar de que tanto el señor **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ SALAZAR**, representado por su Apoderado el **Dr. ALEXANDER CAMPOS VILLAMIL**, portador de la T.P.178.969 del C.S. de la J. quienes fueron debidamente notificados, de esta continuación de audiencia y su finalidad, no se presentaron en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo, por lo tanto al no interponer los recursos de Ley en el momento procesal oportuno, se declara debidamente ejecutoriada y con firmeza la Resolución 281 del 08 de Noviembre de 2018, a excepción del ARTICULO SEGUNDO, donde se le suspende la licencia de conducción al investigado, *por lo tanto se publicara el Acto Administrativo por AVISO y se enviara copia del fallo a la dirección aportada por el investigado en su declaración de descargos Carrera 7 A N°2-18 Sector de Bomberos de Aránzazu-Caldas.*

Visto lo anterior y ante la inasistencia de la parte investigada ante este Despacho procede a notificar por aviso la Resolución 234 del 04/03/2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO". Al aviso se fija en los términos del Artículo 69 del CPACA.

CÚMPLASE



JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.